

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Orense á 4 rs. por mes, y á 6 los de fuera franco de porte.

ARTÍCULO DE OFICIO.

*Exposicion del Consejo de Ministros á S. M.
la Reina Gobernadora.*

Señora:—Los infrascriptos Secretarios de Estado y del Despacho tenemos la honra de llamar en este dia la atencion de V. M. hácia el punto mas importante para la firmeza y esplendor del Trono, y para la suerte futura de la Nacion. A V. M. está reservada la gloria de restaurar nuestras antiguas leyes fundamentales, cuyo desuso ha causado tantos males por el espacio de tres siglos, y cuyo restablecimiento por la augusta mano de V. M. será el mas próspero presagio para el reinado de su excelsa Hija.

No sin razon establecieron nuestros mayores, con arreglo á los códigos mas antiguos, y siguiendo una costumbre inveterada que se pierde en la cuna de la Monarquía, que al advenimiento al Trono de un Monarca, jurase este ante las Cortes del Reino las leyes fundamentales del Estado, al propio tiempo que recibía de sus súbditos el debido homenaje de fidelidad y obediencia: acto augusto, solemne, que sellaba, por decirlo asi, la alianza del Trono con los pueblos; invocando como testigo y juez y vengador al que tiene en su mano el destino de los Reyes y de las Naciones.

Con no menos prevision y sabiduría se tuvo como fuero y costumbre de España que, cuando el nuevo Príncipe fuese menor, se celebrase igualmente aquel solemne acto; para que los guardadores del REY niño jurasen, no solo velar con lealtad y celo en custodia de tan sagrado depósito, sino observar fielmente las leyes, no enagenando ni departiendo el Señorío, y antes bien mirando en todas cosas por el pró comunal de los Reinos.

Aun prescindiendo de la justicia y conveniencia de cumplir al principio de un nuevo reinado con obligacion tan expresa, es una máxima fundamental de la legislacion española, sancionada por una serie de gloriosos Príncipes, y atestiguada inviolablemente por el trascurso de los siglos, que «Sobre los tales fechos grandes y «árduos se hayan de ayuntar Cortes; y se faga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que «lo hicieron los Reyes nuestros progenitores», como decia en una ley famosa el Sr. D. Juan II: siendo cosa asentada, de que se hallan en nuestras crónicas y anales

muchos y muy señalados testimonios, que este concurso legal de voluntades y de esfuerzos, lejos de enflaquecer á la Potestad Soberana; le sirvieron de firmísimo apoyo en circunstancias graves.

Fue tambien principio inconcuso del derecho público de España que no pudiesen imponerse contribuciones, pechos ni tributos, sin el previo consentimiento de las Cortes del Reino: institucion admirable, que preserva á los pueblos de abusos y demasías; al paso que facilita á la Corona mas recursos y medios para manifestar á las demas naciones su fuerza y poderío, y para atender sin estrechéz ni angustia á las necesidades del Estado.

Verdad es que ambas leyes (cuya observancia hubiera preservado al Trono de azares que lloramos, y á la Nacion de tantas pérdidas y desventuras) se vieron suprimidas subrepticamente en la última Recopilacion de nuestras leyes; pero tan poderoso es el influjo de la costumbre, y tan arraigada estaba en el ánimo de los españoles la antigua creencia de que se requería en varios casos el concurso de las Cortes del Reino, que quedó como fórmula para dar fuerza y vigor á las leyes, cuando se promulgaban sin aquel requisito, el expresar que fuesen válidas, como si hubiesen sido publicadas en Cortes.

De cuyo origen procede igualmente el haberse conservado como un mero recuerdo de la institucion abolida, la Diputacion de los Reinos, compuesta de un corto número de Regidores enviados por las ciudades y villas de voto en Cortes, para vigilar el cumplimiento de las condiciones y pactos estipulados con la Corona al tiempo de la concesion de millones.

Si en todas épocas y circunstancias se reputaron las Cortes del Reino como una institucion esencial para el buen régimen de la Monarquía, mas vivamente se echó de ver la necesidad de convocarlas durante la menoría de los Príncipes, en que la potestad Real, aun cuando no se vea desconocida ni disputada, adquiere mas robustéz y fuerzas rodeándose de los Procuradores de la Nacion.

Y asi lo ha acreditado la experiencia aun en aquellos tiempos bonancibles en que no amagaba ni el mas leve peligro al bagel del Estado, ¿qué diremos, Señora, en la ocasion presente, en que un Príncipe de la estirpe Real (dolor causa decirlo) intenta arrebatár el cetro á la Hija de su propio Hermano, y promueve la guerra civil, como preludio de la usurpacion? Mas por lo mismo que las Cortes del Reino, convocadas de intento por el au-

gusto Esposo de V. M. reconocieron y juraron como heredera de su Trono, á falta de hijo varon, á su augusta Primogénita; por lo mismo que, apenas ocurrido el fallecimiento del Sr. DON FERNANDO VII (Q. E. E. G.) aclamó la Nacion como REINA legítima de España á la que deriva su derecho de las antiguas leyes, de las costumbres patrias, del previo juramento de los pueblos y de la explícita voluntad del Monarca; por lo mismo que en medio de la aciaga lucha que han promovido la ingratitude y la perfidia, y que alimentan la miseria y la ignorancia, se ostentan casi todas las provincias del Reino cada dia mas fieles y sumisas al cetro suave de la REINA nuestra Señora; es no menos justo que político y conveniente quitar hasta el último asomo de esperanza á la faccion aleve, que proclama la usurpacion para satisfacer sus siniestras pasiones.

Ante las Cortes generales del Reino, con el libro de la ley en la mano, de la manera mas solemne de que se halle ejemplo en los fastos de la Monarquía, se expondrá á la faz de la Nacion y del mundo la conducta del mal aconsejado Príncipe, que promoviendo la discordia civil y aspirando á usurpar el Trono, provoca mas y mas cada dia las medidas severas que puede emplear legítimamente la Nacion para su resguardo y defensa.

La reunion de las Cortes del Reino es el único medio legal, reconocido, sancionado por la costumbre inmemorial en semejantes casos, para acallar pretensiones injustas, quitar armas á los partidos, y pronunciar un fallo irrevocable que sirva de prenda y de fianza á la paz futura del Estado.

Tantas y tan poderosas razones, que fuera inútil desenvolver ante la penetracion y sabiduría de V. M., han grabado en nuestro ánimo el íntimo convencimiento de que el medio mas eficaz para afirmar en cimientos indestructibles el Trono de la REINA nuestra Señora, á cuya sombra crecen tantas y tan halagüeñas esperanzas, es que se digne V. M. restituir su fuerza y vigor á las leyes fundamentales de la Monarquía, empezando por convocar las Cortes generales del Reino.

Mas ¿de qué manera deberán convocarse? Compuesto este vasto imperio de la agregacion sucesiva de tantos y tan distintos Estados, ¿cual es la forma que habrá de preferirse para que sirva de modelo? ¿Se convocarán las Cortes como en el antiguo Reino de Aragon, como en la provincia de Valencia, ó como en el Principado de Cataluña? ¿Se elegirán por tipo las de Navarra, ó se antepondrán las de Castilla? Y aun circunscribiéndonos á este último Reino, ¿qué modo de congregar las Cortes se ha de restablecer ahora, en medio de la indecible variedad que se echa de ver en este punto, segun los tiempos, la ocasion y las circunstancias? Inútil empeño sería obstinarse en buscar una pauta constante y segura del modo con que se reunían las Cortes en Castilla, cuando esta materia ha prestado vastísimo campo á las interminables disputas de sabios y eruditos. Ni produciría gran ventaja, aun cuando asequible fuera, el determinar á punto fijo la manera y forma con que se congregaban las antiguas Cortes; porque no debe ser el blanco principal de un Gobierno desenterrar las antiguas instituciones, tales como pudieron convenir á nuestros mayores allá en siglos remotos y en circunstancias diferentes; sino aplicar con discernimiento y cordura los principios fundamentales de la antigua legislacion al estado actual de la sociedad, cuyo bienestar es el fin y objeto de todas las instituciones humanas.

Asi pues, hemos estimado mas oportuno y conveniente, en vez de perdernos sin fruto en un laberinto de conjeturas y probabilidades, caminar en terreno tan espinoso por una senda llana y segura.

Dos puntos capitales nos han servido de guia para

dirigir nuestros pasos: que era menester buscar, por entre las varias formas que han tenido nuestras antiguas Cortes, cual era, por decirlo asi, el alma de aquella institucion, prescindiendo de accidentes y circunstancias particulares; y de este examen dedujimos como consecuencia evidente: que el principio fundamental de nuestras antiguas Cortes habia sido el dar influjo en los asuntos graves del Estado á las clases y personas que tenían depositados grandes intereses en el patrimonio comun de la sociedad.

Prueba de ello es, que durante los primeros siglos de la Monarquía, no vemos asistir á las Juntas generales del Reino (cualquiera que fuese su denominacion y naturaleza) sino á los Prelados y á los Nobles; porque en aquellos tiempos era tal la organizacion del Estado, que solo estas dos clases tenían grandes propiedades, derechos, poderío, todo lo que da influjo y necesita proteccion; y por motivos semejantes se observó lo mismo, con corta diferencia, en los demas Estados de Europa.

Mas asi que por un concurso afortunado de diferentes causas, empezó á desarrollarse la civilizacion y cultura, mejorándose insensiblemente la condicion del pueblo, fueron creciendo en importancia las clases medias de la sociedad; y despues de adquirir libertades y franquicias municipales, aspiraron á su vez á tener tambien voto en las asambleas generales de la Nacion.

Lográronlo en efecto; y antes tal vez en España que en otras Monarquías de Europa; y favoreciendo la potestad Real esta tendencia de los pueblos, que le facilitaba recursos y contrabalanceaba la prepotencia de las clases privilegiadas, se formó en el seno de la Nacion un nuevo elemento político, que tuvo, como era natural, sus legítimos representantes en las Cortes de la Monarquía.

De esta manera, concurriendo al fin comun todos los intereses de la sociedad, reunidos bajo el escudo tutelar del Trono, ostentó su vigor y lustre aquella institucion saludable: institucion que dió al Estado tantos dias de prosperidad y de gloria, mientras se mantuvo íntegra en su plena fuerza y robustéz; pero que apenas se vió reducida y mutilada, no fue ya suficiente para producir los antiguos bienes, ni para atajar la avenida de males.

Esta gravísima consideracion nos ha encaminado naturalmente á un punto de descanso, en el cual nos ha parecido que debíamos fijarnos, para proceder con acierto. En tiempo del Señor Rey Don Carlos I, se vieron excluidos de las Cortes dos brazos del Estado, el Clero y la Nobleza; pero esta innovacion peligrosa, que parecia propia para acrecer el influjo del estamento popular, dejándole apoderado exclusivamente del derecho de votar en las Cortes, produjo un efecto contrario; y desde aquella época en que cesó el justo equilibrio y nivel, necesarios para el buen régimen de la Monarquía, fue bardeando hasta tal punto la antigua institucion de las Cortes, que apenas eran ya en nuestros dias una sombra de lo que fueron.

Mas ni el estado progresivo de la Nacion, ni el espíritu del siglo en que vivimos, ni las circunstancias en que nos hallamos, consienten que se fie la suerte del Estado á un mero simulacro de Cortes, que habiendo conservado el nombre primitivo, pero distantes de representar los intereses actuales de la sociedad, ni pudieran ofrecer al Trono eficaz cooperacion y recursos, ni satisfacer el anhelo de los pueblos con beneficios ó esperanzas.

Privados de asistir á las Cortes, no menos que por espacio de tres siglos, dos brazos principales del Estado; reducido el derecho de concurrir á ellas á un corto número de ciudades y villas; y vinculado exclusivamente en los cuerpos municipales, cuya índole y naturaleza ha cambiado con el transcurso de los tiempos, no hay ficcion legal que sea suficiente á que se reputen unas Cortes

tan diminutas y mezquinas como la representacion fiel y cumplida de los grandes intereses de la sociedad.

A V. M. es á quien toca (¿ni qué empresa mas digna del ánimo generoso con que la dotó el cielo?) restablecer en su plenitud y grandeza una institucion tan venerable; tomando en lo posible como basa y cimiento, para levantar el nuevo edificio, las antiguas Cortes de la Monarquía.

Lejos de aventurar de esta suerte innovaciones arriesgadas, se vuelve á entrar en el camino de la ley, de que nunca se debió salir; se restituyen derechos que no padieron abolirse, ni enagenarse, ni perderse por la prescripcion ó el olvido; y asegurando un conducto legitimo á todos los intereses sociales, se acalla con la voz de la Nacion el murmullo de los partidos.

Divididas las Cortes en dos brazos ó estamentos (sin faltar por eso á su antigua índole, y antes bien amoldándolas á la forma que la experiencia ha recomendado como mas conveniente), puede lograrse sin azares ni riesgos el fin importantísimo de aquella institucion admirable.

El estamento de Próceres del Reino (como guarda permanente de las leyes fundamentales, interpuesto entre el Trono y los pueblos), comprenderá en su seno á los que se aventajen y descuellen por su elevada dignidad ó por su ilustre cuna; por sus servicios y merecimientos, por su saber ó sus virtudes: los venerables Pastores de la Iglesia, los Grandes de España, cuyos nombres despiertan el recuerdo de las antiguas glorias de la Nacion, los caudillos que en nuestros dias han acrecentado el lustre de las armas españolas, los que en el noble desempeño de la magistratura, en la enseñanza de las ciencias, ó en otras carreras no menos honrosas, hayan prestado á su patria eminentes servicios, grangeando para sí merecida estima y renombre, hallarán abiertas las puertas de este ilustre estamento; el cual debe ser esencialmente conservador por la naturaleza de los elementos que le constituyen.

A cuyo fin contribuirá tambien el que todos los Grandes de España, que reúnan las cualidades requeridas, sean miembros natos del estamento de Próceres del Reino; transmitiéndose esta dignidad de una en otra generacion, como un derecho hereditario. Esta preeminencia, tan conforme al espíritu de la Monarquía, tan tutelar y conservadora, es al mismo tiempo favorable á la verdadera libertad; pues asegurando á una clase, no menos poderosa por sus timbres que por su riqueza, la noble independencia que ha menester en el egercicio de su elevado ministerio, la acostumbrará á mirar el depósito de las leyes fundamentales como se mira un patrimonio vinculado en la propia familia.

Todos los Próceres del Reino, excepto los Grandes de España, deberán ser, en nuestro dictamen, de nombramiento Real; pero con ciertos requisitos, que afiancen en lo posible el acierto en los nombramientos; para que no se adulete una institucion tan importante; y declarando vitalicia aquella dignidad; á fin de ponerla mas á cubierto del temor y de la esperanza.

El número total de Próceres debe quedar tambien al arbitrio de la autoridad Real; porque no siendo amovibles, ni su mandato revocable, la salud del Estado reclama que la potestad Regia, como árbitra y moderadora, pueda por medio de nuevos nombramientos egercer un saludable influjo en una corporacion tan independiente y poderosa, bien sea para prevenir ó templar por aquel medio una colision demasiado violenta, bien para restablecer el equilibrio entre los varios poderes del Estado.

El estamento de Próceres es tan conveniente y necesario, que bajo una ú otra forma se halla establecida una

institucion semejante en todos los Estados representativos; y no solo en las Monarquías templadas, sino en las repúblicas mas libres, asi antiguas como modernas. Prueba irrecusable, evidente, de que es preciso poner una barrera al empuje y violencia de los elementos populares, para guarecer á la libertad contra el despotismo y la anarquía.

La mera indicacion de las bases para la formacion del estamento de Próceres del Reino, manifiesta suficientemente asi el objeto que nos hemos propuesto como las razones en que nos hemos apoyado; sin que sea conveniente ni oportuno fatigar la angusta atencion de V. M. con el prolijo examen de materias controvertibles, que han embargado durante muchos dias la solícita atencion de vuestros Secretarios del Despacho. Baste decir, Señora, que tenemos el profundo convencimiento de que si V. M. se digna aprobar la planta que le presentamos para el estamento de Próceres del Reino, no solo habrá conseguido subsanar una especie de despojo con una reparacion solemne, sino que dará nuevo apoyo al Trono de su excelsa Hija y á los legítimos derechos de la Nacion.

Diferente en su origen y distinto en su organizacion y en su objeto, el estamento de Procuradores del Reino está destinado principalmente á representar los intereses materiales de la sociedad y á vigilar en su custodia: de donde se derivan, como de un principio fecundo, muchas consecuencias importantes.

Este estamento es por su misma esencia electivo.

Los individuos que le compongan deben ser elegidos por la Nacion; para que de esta suerte sean sus legítimos Procuradores.

Su mandato debe durar el plazo que prefije la ley.

Este plazo no debe ser ni tan sumamente prolongado, que sea facil olvidar el origen de donde provino el mandato, ni tan breve que agite las pasiones políticas con muy frecuentes elecciones.

No se debe poner limitacion ni coto á la facultad de reelegir á los mismos Procuradores; ya porque no es justo restringir sin motivo la libre voluntad de los pueblos; ya porque la experiencia ha acreditado, en diversos tiempos y naciones, que es poco prudente privarse de sujetos de acreditada suficiencia, exponiendo ademas el Estado á una crisis grave y peligrosa, cada vez que se renueve el estamento popular.

¿Mas cómo se verificarán las elecciones? ¿Quiénes deberán tener derecho de ser electores? ¿Y quiénes aptitud legal para ser elegidos? Cuestiones son estas, Señora, de tanta gravedad y trascendencia, como que de su resolucion dependen los efectos provechosos ó nocivos de esta institucion. Asi no es maravilla que vuestros Secretarios del Despacho hayan meditado la materia con mucho pulso y detenimiento, para asentar con probabilidad del acierto las bases convenientes.

Acordaron ante todas cosas proceder de un principio justo en su origen, general en su aplicacion, conforme en su desarrollo con la índole de la institucion misma: y no siendo compatible con las máximas de la razon ni de la política limitar (como hasta ahora se hizo) á un corto número de pueblos el privilegio de enviar Procuradores á Cortes, estimaron que la base mas equitativa era distribuir el número total de Procuradores del Reino entre las varias provincias, con arreglo á su poblacion.

Juzgaron tambien que siendo tan importante el encargo que se va á fiar á los Procuradores del Reino, sin estar atenídos á ninguna responsabilidad legal ni poder ser reconvenidos en ningun caso por sus opiniones y votos, era conveniente, ó por mejor decir, necesario, que la sociedad tomara de antemano cuantas precauciones dictase la prudencia, á fin de no aventurar su propia suerte.

Mas estas prendas y fianzas deben empezar á exigirse de los mismos electores; porque de esta manera se da ya un paso muy adelantado para poder confiar en las buenas cualidades de los elegidos.

Aun en las repúblicas antiguas, cuyas sabias instituciones nos ha transmitido la historia, los que ningunos bienes poseían no egercían derechos políticos; ni puede nacion ninguna confiarlos, só pena de pagar tarde ó temprano su temeridad é imprudencia, á quien no tenga vínculos que le enlacen con la misma nacion.

De ahí es que en todos los siglos y países se ha considerado á la propiedad, bajo una ú otra forma, como la mejor prenda de buen orden y de sosiego; así como por el extremo opuesto, cuantos han intentado promover revueltas y partidos, soltando el freno á las pasiones populares, han empleado como instrumento á las turbas de proletarios.

En conformidad con estos principios, hubiéramos deseado que cuantos poseyesen la renta anual correspondiente egercieran el derecho de ser electores; pero después de largas controversias, y de tantear en vano diferentes medios que se han practicado en varios tiempos y naciones, nos convencimos plenamente de que rayaba en lo imposible realizar lo que nos habíamos propuesto.

La falta de datos estadísticos, y el sistema de contribuciones tan complicado, tan confuso, tan desigual en las diversas provincias, han opuesto un obstáculo insuperable á nuestros deseos; y nos hemos visto precisados á renunciar, á lo menos por esta vez, á la aplicacion general y completa del principio que habíamos adoptado.

Por fortuna, el sistema de elecciones es de suyo variable y sujeto á enmiendas y mejoras; y así nos ha parecido preferible comprenderlo en una ley á parte: ya para no darle cierto caracter de perpetuidad, entrelazándolo con disposiciones fundamentales, ya para anunciar desde luego que irá perfeccionándose insensiblemente con el arreglo de la administracion pública y con los consejos de la experiencia.

Lo que parecía necesario, urgente, pues que el bien del Estado reclamaba la pronta reunion de las Cortes, era establecer un plan de elecciones, igual, justo, sencillo, de facil aplicacion, y que admitiendo como base el ofrecer á la sociedad las convenientes garantías, dejase sancionado para siempre este importantísimo principio.

Estas miras nos han guiado al determinar la ley de elecciones, que someteremos en breve á la augusta aprobacion de V. M.; por ella se establece que en cada pueblo cabeza de partido se forme una Junta electoral, compuesta de todos los individuos del Ayuntamiento, incluso los Síndicos y Diputados, y agregándoseles un número igual de los mayores contribuyentes: método que recientemente se ha ensayado con buen éxito para la renovacion de concejales.

Cada una de estas Juntas nombrará dos Electores, para que concurren á la capital de la respectiva provincia, pudiendo nombrarlos, no solo entre los mismos individuos del Ayuntamiento, y entre los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion; sino entre todos los que tengan las condiciones que requiera la ley.

Reunidos en la capital de provincia los electores enviados por los diferentes partidos, procederán á nombrar los Procuradores á Cortes; verificándolo por el método y forma que se prefije con el fin de asegurar el buen orden y la libertad de los sufragios.

Este plan de elecciones, si bien no tan perfecto como pudiera desearse en teoria, tiene, á nuestro entender, la inestimable ventaja de ser muy sencillo en la práctica: establece desde luego dos grados de eleccion; cuyo sistema nos ha parecido preferible á la eleccion directa, casi impracticable en España, ó á multiplicar

hasta tal punto los grados de eleccion, que se desvirtuase la esencia de la institucion misma. Se concilia además, por el medio que hemos preferido, el dejar notable influjo á los Ayuntamientos en la eleccion de Procuradores á Cortes; al paso que se extiende este derecho á un gran número de ciudades y villas (como lo reclamaban á la par la justicia y la conveniencia), hermanándolo naturalmente con el elemento conservador de la propiedad.

Mas como no es posible que subsista ningún Estado, si se saca de su propio lugar cada una de las ruedas que componen la máquina política; de ahí es que proponemos como base esencial que las Juntas electorales, ora sean de partido, ora de provincia, se atengan meramente al objeto de su convocacion; declarándose nulo de derecho cuanto hicieren y determinaren fuera de su propio instituto.

Egerzan libremente los pueblos el derecho importantísimo de nombrar sus apoderados; pero en el momento que lo verifiquen, no recuerden sino que son súbditos; sin lo cual ni sus mismos Procuradores pudieran desempeñar su mandato, ni ejercer su imperio las leyes, ni subsistir ninguna forma de Gobierno, cuanto menos una Monarquía.

Si tanto en la calidad de los electores como en la forma de la eleccion, se han tomado las oportunas precauciones, á fin de que ofrezcan á la sociedad fundada confianza, ya se deja entender que se habrá procedido aun con mas detenimiento y mesura al fijar las calidades necesarias para ser Procurador del Reino. Que tal vez de este punto, mas que de ningún otro, pende que vuelva á echar raíces en nuestro suelo la antigua institucion de las Cortes; ó que por el contrario se marchite tan pronto, que ni aun sea menester emplear la fuerza para arrancarla.

Las mismas condiciones que se han exigido para ser elector se requieren para ser elegido; pero en una escala mas extensa; como que es tan diferente la importancia de uno y otro encargo. Ni ha debido perderse de vista que la condicion y calidades de los Procuradores del Reino, que concurren á las Cortes, reflejarán su crédito sobre la misma institucion; yéndose formando de esta suerte las costumbres públicas, sin las cuales poco ó nada aprovechan las leyes.

Con la misma intencion proponemos, como principio fundamental, que ninguno pueda ser Procurador á Cortes sin justificar que disfruta la renta prefijada: no estando tampoco en nuestro arbitrio prescindir de que para desatender durante cierto tiempo los negocios domésticos, y ocuparse en los asuntos del Estado, sin recibir por ello ni sueldo ni retribucion, es requisito indispensable poseer algunos bienes, y vivir cuando menos en una decente medianía.

Constituido uno y otro estamento, solo falta coordinarlos de tal manera que concurren al mismo fin, bajo el amparo de la potestad Real; la cual se presenta como suprema moderadora, para impedir contrastes violentos entre los brazos del Cuerpo Legislativo, y mantener en su fiel la balanza.

Al REY toca exclusivamente juzgar de la época en que hayan de reunirse las Cortes, segun las circunstancias en que se encuentre la Nacion, sus legítimos deseos y necesidades.

Le corresponde igualmente suspender las Cortes, aplazando su nueva reunion para cuando lo estimare oportuno.

Podrá por último, como remedio necesario para impedir mayores males, disolver las Cortes del Reino; sin cuyo derecho y prerrogativa habría de acontecer, en un término mas ó menos lejano, ó que la potestad Real cor-

riese gravísimo riesgo, por no ser parte á contener el ímpetu del estamento popular, ó que no teniendo en su mano ningun medio legítimo de defensa, no se creyese segura sino recurriendo á la fuerza, y quedando vencedora en el campo.

La facultad de disolver el estamento electivo ofrece el único medio de prevenir violentas crisis, no menos nocivas al buen orden que á la libertad pública; con la notable circunstancia de que, habiéndose de verificar nuevas elecciones en el término que para tales casos hayan prefijado las leyes, lejos de menoscabarse por aquel medio los derechos de la Nación, no se hace en realidad sino apelar á ella; encomendándole que (bien sea confirmando el mandato á los mismos Procuradores, bien nombrando otros nuevos) manifieste por medio de sus votos cual es su voluntad.

Mas aun cuando la Corona no estime necesario hacer uso de tan esencial prerrogativa, conviene que haya un plazo, cumplido el cual, expiren por sí mismos los poderes de los mandatarios de la Nación; lográndose de esta suerte someter su conducta á la prueba de las urnas electorales, y proporcionar al Gobierno un medio expedito y legal para consultar de tiempo en tiempo el barómetro de la opinion.

Estando prevenido por nuestras antiguas leyes que no se impongan contribuciones ni tributos sino con acuerdo de las Cortes, bastará que se establezca por base fundamental que no se puedan imponer dichas cargas por mas tiempo que por espacio de dos años; para alejar de esta suerte el recelo de que vuelva á yacer largo tiempo en desuso una institucion tan saludable.

La Potestad Real, como que conoce mas cumplidamente, por su elevada posicion, las necesidades generales del Estado y los medios de satisfacerlas, propondrá las materias que hayan de ventilarse en las Cortes; pero estas recobrarán el derecho, que por tantos siglos ejercieron, de elevar al Trono respetuosas peticiones, encaminadas al bien de los pueblos.

Para proceder con orden y concierto, sin lo cual se malogran las reformas que parecen mas útiles, los Secretarios del Despacho pondrán de manifiesto á las Cortes, así que se hallen estas congregadas, el estado en que se encuentren los varios ramos de administracion pública; sometiendo á su exámen y aprobacion los presu-

puestos de gastos y de entradas, ántes de decretarse la imposicion de contribuciones.

Esta medida asegurará á un tiempo el arreglo en la Hacienda, la confianza en el Gobierno, la fuerza en el Estado: ella sola equivale á un sin número de reformas; porque encierra en su seno el germen benéfico de todas.

La esencia misma del Gobierno, aun prescindiendo de su dignidad, exige que no se vea nunca en el caso de egecutar de mal grado lo que juzgue opuesto al bien público; por lo tanto ninguna resolución de las Cortes podrá tener efecto, sin que ademas de haber sido aprobada por ambos estamentos, lleve despues por sello la augusta sancion del Monarca.

Este concierto de voluntades, tras un debate público y solemne, es el que da á las leyes aquel caracter de imparcialidad y de justicia, que cautiva los ánimos y allana el camino de la obediencia; sin que sea facil conseguirlo, cuando aparecen hijas de la instable voluntad de un hombre ó del impulso muchas veces arrebatado de una asamblea popular.

Buscar prenda y garantías para afianzar juntamente las prerrogativas del Trono y los fueros de la Nación; contrapesar con acierto los varios poderes del Estado, para mantener entre ellos el debido equilibrio; no considerar en fin los derechos políticos como derivados de principios abstractos y sujetos á vanas teorías, sino como medios prácticos de asegurar la posesion tranquila de los derechos civiles; tal es el grande objeto que nos hemos propuesto, al asentar las bases que tenemos la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M.

Quiera el cielo, Señora, que el éxito corresponda á nuestra intencion y deseos: y que así como un tiempo, cuando para dicha de España ascendió al Trono Isabel de Castilla, puso fin á parcialidades y bandos, planteando saludables reformas y restituyendo su vigor á las leyes, así deba la Nación á V. M. iguales beneficios, que hagan inmortal el reinado de vuestra excelsa Hija.

Aranjuez 4 de Abril de 1834. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. *Francisco Martinez de la Rosa.* = *Nicolás María Garelly.* = *Antonio Remon Zarco del Valle.* = *José Vazquez Figueróa.* = *José de Imáz.* = *Javier de Burgos.*

NOTA. En el número siguiente se insertará el **ESTATUTO REAL.**

SUBDELEGACION DE RENTAS DE ORENSE:

Circular á las Justicias.

El Sr. Intendente de la Provincia en 15 de Enero último me dice lo que sigue.

La Direccion general de Rentas con fecha 10 de Diciembre del año pasado me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 4 del actual la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: Al Sr. Secretario de Estado y del despacho del Fomento general del Reino digo con esta fecha lo que sigue. = Excmo. Sr.: Queriendo la REINA Regenta y Gobernadora de estos Reinos que se reduzca cuanto sea posible el número de comisionados de apremio que en el dia se dirigen por distintas Autoridades contra unos mismos pue-

blo y particulares para que solventen los descubiertos que les resultan por contribuciones, rentas, arbitrios é impuestos que estan obligados á satisfacer con destino á cubrir las cargas del Estado; y teniendo presente S. M. lo que espuso la Direccion general de Rentas en 7 de Febrero de este año, y lo que V. E. se sirvió manifestarme con fecha 26 de Agosto último acerca de este particular, se ha servido declarar por ahora, y sin perjuicio de las variaciones que aconseje mas adelante la esperiencia, ó exija la utilidad comun, que sea exclusiva y peculiar de los Intendentes de Provincia y de los Subdelegados de los Partidos la facultad de espedir los apremios contra los pueblos y deudores por cualesquiera rentas, ramos, arbitrios ó impuestos de que penden, no tan solo de este Ministerio de Hacienda, sino tambien del de Fomento general del Reino del cargo de V. E.,

